

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 72.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes.
fuera de la Capital **14 id.** id.—Num. suelto **1 y 1/2 d.**

Martes 16 de Junio.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Blanco, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1863.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 122.

Anuncio de nueva subasta pública de la conduccion del correo desde Plasencia á Coria.

Por Real orden fecha 10 del actual, S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha dignado mandar que se celebre una nueva subasta pública para contratar la conduccion del correo diario desde Plasencia á Coria, elevando el tipo á la suma anual de 13.000 rs. y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, cuyo acto tendrá lugar el dia 6 de Julio próximo á las doce de su mañana, en la Sala de mi despacho y simultáneamente en las Consistoriales de las mencionadas ciudades, con asistencia de los respectivos Administradores de correos.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del público y de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Cáceres 14 de Junio de 1863.—El Gobernador interino, Diego Mendoza.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Plasencia y Coria.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Plasencia á Coria, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerárlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá

al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importante al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cáceres.

10.º El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion a prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá testar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata.

Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Cáceres y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Plasencia y Coria asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 6 de Julio próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 13.000 reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.100 rs. vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Plasencia á Coria y vice versa, por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó clausulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente benéficas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 10 de Junio de 1863.—El Subsecretario, Cuenca.

CIRCULAR NÚM. 123.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 20 de Mayo último, me comunica la Real orden que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente:— En virtud de lo propuesto por el Consejo de Estado en sus consultas de 20 de Octubre de 1858, 6 de Marzo de 1861 y 25 de Febrero próximo pasado, conformándose con esta última consulta, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El uniforme de los Consejeros de Estado será el del antiguo Consejero de Estado. Los Consejeros que sean eclesiásticos ó militares, usarán su traje y uniforme respectivo.

Art. 2.º El Fiscal de lo Contencioso y el Secretario general usarán el mismo uniforme que los Consejeros con un solo entorchado en la vuelta de la manga y pluma negra en el sombrero.

Art. 3.º Durante el desempeño de sus respectivos cargos, llevarán los Consejeros, Fiscal y Secretario una toga, segun modelo, en las ceremonias públicas sobre el uniforme ó traje referido, y sobre vestido negro en las vistas de pleitos.

Art. 4.º Los Mayores de Seccion y Tenientes Fiscales de lo Contencioso, los Oficiales del Consejo, Secretaría y Archivo, y los aspirantes, usarán el uniforme que les corresponda con arreglo á las categorías que marca mi Real decreto de 18 de Junio de 1852. El Mayor y los Oficiales de la Seccion de Guerra y Marina que sean militares usarán sus uniformes. A las vistas de pleitos asistirán los Tenientes Fiscales con toga de Magistrado, sin me-



dalla, y los Mayores, Oficiales y Aspirantes de frac negro.

Art. 5.º Los Ugieres llevarán el uniforme de los Porteros de estrado de los Tribunales supremos, y los Porteros del Consejo el que corresponde á los de los Ministerios con el galon dos líneas mas estrecho.

Dado en Aranjuez á 4 de Mayo de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.—De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Cuya Real disposicion he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de quien correspondiera.

Cáceres 8 de Junio de 1863.—El Gobernador interino, Diego Mendoza.

CIRCULAR NUM. 124.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 5 de Mayo último, me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que no se ponga impedimento alguno antes bien se presten los auxilios necesarios á los Ingenieros portugueses que tengan que pasar la frontera á consecuencia de las operaciones facultativas que sobre la misma están practicando por encargo de su Gobierno.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos.»

Cuya Real disposicion se publica por medio del Boletín oficial de la provincia, encargando á los Alcaldes de la misma presten á los Ingenieros de que se trata los auxilios que necesiten.

Cáceres 8 de Junio de 1863.—El Gobernador interino, Diego Mendoza.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Por la Direccion general de Obras públicas se ha remitido á este Gobierno con fecha 27 de Mayo último el anuncio siguiente:

«Direccion general de Obras públicas.—En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Febrero último, esta Direccion general ha señalado el dia 17 del próximo mes de Julio á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Cáceres á Alcántara en la parte comprendida entre este último punto y Arroyo del Puerco, cuyo presupuesto asciende á 4.454.964,92 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 224.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado el depósito del cual depende la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 8.000 reales, quedando las demas á voluntad

de los licitadores, siempre que no bajen de 2.000 rs.

Madrid 27 de Mayo de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de 2.º orden de Cáceres á Alcántara, en la parte comprendida entre este último punto y Arroyo del Puerco, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad, advirtiendo que el presupuesto, pliego de condiciones y planos correspondientes, estarán de manifiesto para los que quieran enterarse de ellos, en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, todos los dias de ocho á dos de la tarde hasta el en que debe verificarse la subasta.

Cáceres 8 de Junio de 1863.—El Gobernador interino, Diego Mendoza.

En la Gaceta de Madrid, núm. 158, del corriente año, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ADVERTENCIA.

Habiéndose padecido errores materiales en la ley sobre unificacion de tarifas de ferro-carriles publicada en la Gaceta de 27 de Mayo último, ha sido sancionada de nuevo por S. M. (Q. D. G.) con las alteraciones hechas por la comision mixta, en cuya forma se reproduce á continuacion:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que, oyendo al Consejo de Estado y demás cuerpos consultivos que crea conveniente, así como á las empresas interesadas, uniforme las tarifas de precios máximos de peaje y transporte de los ferro-carriles, cuyas concesiones se otorgaron ántes de la ley de 3 de Junio de 1855 y fueron ratificadas sin tarifa legal.

Art. 2.º Se le autoriza igualmente para unificar, de acuerdo con las empresas, los precios máximos de peaje y transporte, y las condiciones de percepcion de las tarifas de los ferro-carriles de que sea concesionaria una misma compañía.

Los cinco años que han de trascorrir para la revision de tarifas, con arreglo al art. 33 de la ley general, se contarán desde la fecha en que se uniformen.

Art. 3.º Las empresas de ferro-carriles que en uso de las facultades que les están concedidas por la ley de 3 de Junio de 1855 reduzcan las tarifas de peaje y transporte de mercancías, no podrán subir de nuevo hasta que haya trascurrido un año, á contar desde la fecha en que empezará á regir la reduccion, poniéndolo en conocimiento del Gobierno y anunciándolo al público con la anticipacion conveniente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

En la Gaceta de Madrid, núm. 158, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 10.

Por el Ministro de la Guerra se ha comunicado á este de Gracia y Justicia la siguiente Real orden, dirigida con fecha 29 de Junio de 1858 al Capitan general de Castilla la Vieja:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion que uno de los antecesores de V. E. dirigió á este Ministerio en 6 de Junio de 1856 dando cuenta de que por sentencia pronunciada en causa seguida por la jurisdiccion ordinaria sobre robo y muerte inferida al Teniente Coronel retirado D. Vicente Ciria habia sido impuesta al Capitan graduado, Teniente tambien retirado D. Mauricio Díez Proveda, la pena de cadena perpétua con la accesoria de argolla y otras; y de que en consecuencia de este fallo, comprendiendo que por él quedaba privado el mismo Oficial de todo goce militar y de los derechos inherentes á él habia acudido el indicado antecesor de V. E. al Regente de la Audiencia proponiéndole que por el Juez que sustanció la expresada causa se intimase al referido Díez Proveda la privacion del uso de uniforme, insignias y de todo otro distintivo militar, y se le recogiesen sus despachos, títulos y diplomas, con asistencia del Sargento mayor de la plaza, á efecto de que se entregara de los mismos; lo que aceptado por la Audiencia se habia llevado á cabo en los términos propuestos; añadiendo el ya mencionado antecesor de V. E. que lo habia hecho saber en ese distrito por medio de orden general, y comunicándolo al Gobernador civil de la provincia para la baja del interesado y demás efectos correspondientes en las oficinas de Hacienda pública; y concluida solicitando en el citad escrito que se declarase el sistema que ha de seguirse en caso de igual naturaleza, y que se resolviese tambien respecto al destino que deba darse á los documentos recogidos al Oficial penado.

En su vista, pues, y con presencia de lo informado acerca del particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar S. M. conforme con el dictámen del mismo Tribunal, que la disposicion adoptada por el indicado antecesor de V. E. fué procedente y arreglada, porque concilió el que el penado quedara privado ostensiblemente de hecho y de derecho del empleo, grado y condecoraciones militares, sin que para ello se hubieran tenido que emplear las formalidades que para los casos de degradacion militar tiene establecidas la Ordenanza general en el título 9.º, tratado 8.º, toda vez que no comprendió esta pena la sentencia.

Igualmente ha tenido á bien resolver S. M. de conformidad tambien con el parecer del expresado Tribunal Supremo, que siempre que los Jefes y Oficiales del ejército en actividad ó retirados sean desahorados y juzgados por los tribunales ordinarios, si se les impone alguna pena que lleve consigo la privacion de empleo, grados y condecoraciones, como que por la condicion del desafuero no necesitará para causar ejecutoria la Real aprobacion, que sería precisa si el procedimiento se hubiese seguido por la jurisdiccion puramente militar, si bien hayan de darse los conocimientos que previenen las Reales órdenes de 40 de Diciembre 1832

y 22 de Junio del año próximo pasado, se observe la formilidad de pasar un Jefe, que nombrará el Capitan general del distrito donde resida el Oficial penado, á presenciar el acto, que practicará el Juez de la causa, de recogerle los Reales despachos, títulos y diplomas militares que tuviere, los cuales por conducto del mismo Capitan general se remitirán á este Ministerio para su cancelacion; debiendo preceder para ello el envío por la Audiencia al Capitan general de certificacion que contenga la parte condenatoria del fallo ejecutorio, y ponerse de acuerdo ámbas Autoridades, quedando luego á cargo de la militar el ordenar la baja en el ejército del condenado, y en la nómina de retirados si se hallase en esta situacion, para que quede cumplida en todas sus partes la sentencia.»

Y enterada S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha servido disponer se traslade á V. E. la preinserta resolución, como de su orden lo ejecuto, para su debido cumplimiento por los Tribunales del fuero ordinario. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1863.—Monares.—Sr. Regente de la Audiencia de...

En la Gaceta de Madrid núm. 156, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Córdoba lo que sigue:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Luis Calvo, padre de Juan Félix, quinto del reemplazo de 1862 por el cupo de Fuente-Torjar, en solicitud de que se oiga á su citado hijo la excepcion á que se refiere el párrafo primero del artículo 76 de la ley vigente de reemplazos, en atencion á que no pudo alegarla en el acto de la declaracion de soldados por hallarse sufriendo una condena en el presidio correccional de Sevilla, la expresada Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Vistos los artículos 80, 81 y 134 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que medido ante el Consejo provincial de Sevilla el mozo Juan Félix Calvo no manifestó tener causa alguna de excepcion:

Considerando que el art. 80 dispone que en seguida de ser medido un mozo deberá exponer los motivos que tuviera para ser exceptuado del servicio militar:

Considerando que, con arreglo al artículo 134 de la ley, los Consejos provinciales no pueden oír las excepciones que no se hayan alegado en el tiempo y forma que la misma prescribe:

Considerando que el tiempo prescrito por la ley para exponer las excepciones es á seguida de ser medido el mozo, y segun aclaracion hecha en Real orden de 31 de Diciembre de 1858 todo el tiempo que dure la sesion:

Considerando que no es obstáculo que Juan Félix Calvo estuviese ausente, pues su padre pudo exponer la excepcion:

Considerando que terminada la declaracion de soldados sin alegar la excepcion, el tiempo hábil que se quedaba era el acto de ser medido:

Considerando que terminada la declaracion de soldados ante el Ayuntamiento, y medido Juan Félix Calvo sin exponer excepcion alguna, pasó el tiempo que la ley concede, y por tanto son inadmisibles cuantas alegaciones haya hecho despues:

Considerando que en este expediente no se trata de si los penados tienen derecho de exponer las causas que tuvieren de excepcion, puesto que no negándose la ley es indudable que lo tienen;

La Seccion opina que debe desestimarse

el recurso de Luis Calvo, padrino de Juan Félix, quinto por el cupo de Fuente-Tofar. Y habiéndose dignado la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

De la de S. M., comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En la Gaceta de Madrid, núm. 80, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Marzo de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado especial de Hacienda de la provincia de Zaragoza y en la Sala primera de aquella Real Audiencia por don Casimiro Ballesteros contra D. Joaquin Durango y Cenarro sobre pago de 10.337 reales y 17 mrs.

Resultando que el último fue recaudador de contribuciones directas del partido de Tarazona en los años de 1854 á 1856: que en el segundo de ellos las recaudó como delegado suyo D. Antonio Suria, siendo depositario D. Lesmes Calleja; y que para remitir á Durango los fondos de la recaudación pidió Suria á D. Gregorio Orus una letra de 90.000 reales, el cual la libró á la orden de Durango que hizo efectiva:

Resultando que á cuenta del importe de dicha letra entregó Suria á Orus 65.000 reales por mano del Depositario Calleja, firmándole un recibo en 11 de Octubre de 1855 como recaudador especial en que confesó deberle el resto de aquella suma y 337 rs. 17 mrs. por el cambio á razón de tres octavos por 100:

Resultando que en 3 de Febrero de 1856 celebró Durango un contrato con D. Casimiro Ballesteros y el mismo D. Antonio Suria, por el que convinieron en que estos dos cobrasen á nombre del primero las contribuciones de dicho partido de Tarazona correspondientes á aquel año con arreglo á las disposiciones vigentes y le entregaría los fondos en que consistiese el cargo que les hiciera, y el les abonaría en compensación del servicio y responsabilidad el uno por 100 de los fondos que recaudasen para el cupo del Tesoro y para gastos provinciales y municipales, siendo de cuenta de ellos el pago de recaudadores subalternos en los puntos que no hicieran por sí la recaudación:

Resultando que habiendo reclamado D. Gregorio Orus de dichos recaudadores el pago de los 10.337 rs. 17 mrs., resto de la letra de los 90.000 librada á favor de Durango, se los pagó D. Casimiro Ballesteros dándole aquel un recibo para que Durango se los tomase en cuenta:

Resultando que este se negó á ello por habérselos abonado á Suria, que fué quien le remitió la letra, y apoyó á Ballesteros para que reclamase de Orus la devolución de dicha suma en el concepto de estar mal pagada:

Resultando que en su consecuencia presentó demanda Ballesteros pidiendo la devolviese D. Gregorio Orus los 10.337 rs. 17 mrs. como indebidamente exigidos, y que seguida por sus trámites fué desestimada con las costas por sentencia de la Audiencia de Zaragoza de 20 de Febrero de 1857, reservándole su derecho para que le ejercitase contra quien viere conveniente:

Resultando que en uso de la reserva, y después de satisfacer el importe de las costas en que había sido condenado, presentó demanda D. Casimiro Ballesteros en

4 de Octubre de 1859 ante el Juez de Hacienda pública de Zaragoza pidiendo se condenase á D. Joaquin Durango á que le pagase los 10.337 rs. 17 mrs. que había satisfecho por el á D. Gregorio Orus, en cuyos derechos se habían subrogado, con mas las costas del pleito segun lo con este, y las del actual:

Resultando que habida por contestada la demanda en rebeldía de Durango, solicitó este en el trámite de duplica que se le absolviera libremente de ella, y alegó que ni Ballesteros ni Suria ni otro alguno tuvieron autorización como encargados suyos mas que para recaudar las contribuciones: que la letra girada en 11 de Octubre de 1855 se tomó y pagó sin su perjuicio, aun cuando la abonó en cuenta por todo su importe á D. Antonio Suria, y que el demandante y sus consocios abusaron de sus funciones toda vez que el exponente nada contrató con Orus ni le pidió la letra, de la cual solo era responsable el tomador, y no habiéndolo sido él, la acción estaba mal dirigida:

Resultando que recibió el pleito á prueba, y después de evacuar el demandado las posiciones que le exigió Ballesteros, dictó sentencia el Juez en 25 de Setiembre de 1860, que revocó la Sala primera de la Audiencia en 21 de Mayo siguiente, condenando á D. Joaquin Durango y Cenarro al pago de los 10.337 reales y 17 mrs., y al de las costas ocasionadas en este pleito y en el seguido contra D. Gregorio Orus, reservando á Durango su derecho para que lo ejercitase contra quien viere conveniente:

Resultando, por último, que contra ese fallo dedujo el demandado recurso de casación por haber sido infringidas:

La ley 11, tit. 10, libro 1.º del Fuero Real, segun la cual el mandatario á quien se ha limitado el ejercicio de su concesión no puede salir de los términos prescritos, y cuanto obrare fuera de ellos es nulo para con el demandante:

Y la ley 11, tit. 11, Partida 5.ª, toda vez que nada contrató con D. Gregorio Orus, ni le pidió la letra, ni dió orden á Ballesteros ni á Suria para que la tomase en su nombre, y por consiguiente no podía obligarse al pago de los 10.337 rs. 17 mrs. resto de los 90.000 á que ascendía aquella, tanto mas, cuanto la abonó en su totalidad á dicho Suria y nada debía á Orus ni á nadie:

Habiéndose citado además en este Supremo Tribunal:

Primero, la doctrina reconocida y proclamada por este Supremo Tribunal en sus decisiones de 8 de Enero de 1847 y 17 de Diciembre de 1859, de que cuando las obligaciones proceden de un hecho voluntario contenido en contratos ó cuasi contratos, no puede exigirse responsabilidad alguna al que no haya intervenido directa ó indirectamente en el contrato, ó no haya significado su voluntad de obligarse por sí mismo, ó por sus mandatarios ó delegados:

Segundo, la doctrina igualmente consignada por este Supremo Tribunal en diferentes decisiones, y que forma parte del derecho consuetudinario de Aragón en sus observancias primera de *equo volucrato* y 16 de *fide instrumentorum*, que lo estipulado por las partes en un contrato elevado á escritura pública debe respetarse y cumplirse como ley en la materia, siendo nula la sentencia que prescinde de ello ó lo altera:

Y tercero, la jurisprudencia inconcusa é incontrovertible establecida al apoyo de la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, y de la decisión que en consonancia de la misma dictó este Supremo Tribunal en 13 de Junio de 1860 declarando que no puede ser reputado como temerario ni imponersele las costas de la apelación al que fuere llevado contra su voluntad á esa instancia después de una sentencia favorable á su pretensión:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Tomás Huet y Allier:

Considerando que no hallándose autorizado D. Casimiro Ballesteros por la escritura de 1856 para hacer el pago á don Gregorio Orus de los 10.337 rs. 17 mrs. ravedis, se excedió de lo pactado en aquella:

Considerando que la citada suma, como procedente del resto y giro de la libranza de 90.000 rs. que en 1855 había tomado Suria á D. Gregorio Orus, y que había sido abonada á aquel por Durango en sus cuentas particulares, era de tiempo anterior á la recaudación de Ballesteros, y no debió satisfacerla sin la autorización del mismo Durango:

Considerando, por lo expuesto, que al ser condenado el recurrente al pago de los 10.337 rs. 17 mrs. que le demandó D. Casimiro Ballesteros, se ha infringido la doctrina admitida por la jurisprudencia citada por tal concepto en el recurso, de que lo estipulado por las partes en un contrato elevado á escritura pública debe respetarse y cumplirse como ley en la materia siendo nula la sentencia que prescinde de ello ó lo altera:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Joaquin Durango, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza en 24 de Mayo de 1861:

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las copias certificadas para su publicación en la Gaceta y en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Tomás Huet, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Marzo de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NUM. 14.

Súbdido.

Siendo varias las consultas que por los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia se han elevado á esta Administración acerca de la manera de entender la reforma ó alteraciones hechas en las tarifas de la contribución del subsidio, y con objeto de que las dudas que se les han presentado no ocurran en lo sucesivo y se formen las matrículas que han de regir desde 1.º de Julio entrante con la regularidad y orden que se determina en la circular de 29 de Mayo último, esta Administración ha creído conveniente hacer las siguientes aclaraciones:

1.ª La tarifa especial de profesiones no tiene aumento de la 6.ª parte y solo será recargada con los gastos de interés común y cobranza.

2.ª La de patentes no tiene tampoco aumento de 6.ª parte ni recargo alguno mas que el 6 por 100 de cobranza.

3.ª La disposición 14 de referida circular que al parecer ha motivado varias dudas en algunas Alcaldías, se entenderá su espíritu tan literal y exactamente como está escrito, en la inteligencia que estándose terminando en esta oficina los expedientes de baja que en ella existen pendientes, serán resueltas como procedan dentro de muy breves días, con cuya terminación quedarán zanjadas las dudas de que se trata.

Lo que se hace saber por medio de es-

ta publicación oficial para su cumplimiento y como consecuencia y por contestación á las consultas que con este motivo se hallan pendientes en esta Administración.

Cáceres 13 de Junio de 1863.—El Administrador principal de Hacienda pública, P. S., Valentín Morquecho.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales ante el Presidente del Ayuntamiento de Talayuela subasta de la renovación de pastos en la dehesa denominada de Centenillos, denominada Cuarta de la Casa, que pertenece al pueblo de la Serranía y radica en término del citado Talayuela cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, en decreto de ayer.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 8.000 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 3 de Junio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

El día 12 de Julio próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital ante el Sr. Gobernador civil, y en el pueblo de Portaje ante el Presidente de su Ayuntamiento, la doble subasta del fruto de bellota por cuatro años, del baldío titulado Zagalviento, término de dicho pueblo y perteneciente al comun de vecinos de Peseceza, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por Real orden.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Gobierno de la provincia y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 22.000 reales, por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 10 de Junio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVAS DEL MADROÑO.

Desaparicion de un jóven.

De la dehesa boyal de esta villa, en donde se hallaba custodiando el ganado con Tomás Ramajo, uno de los boyeros, desapareció el 25 de Mayo último el jóven Lope Moreno Miron, hijo de Enrique y Antonia, de esta vecindad, cuyas señas personales son las siguientes:

Edad 12 años, pelo rubio, color trigueño, estatura regular.

Y como se ignore su paradero, aunque existe una noticia poco segura de que se dirigía hacia el Arroyo del Puercos con unos arrieros, se ruega á los Sres. Alcaldes, individuos de la Guardia civil y demás empleados de vigilancia pública, avisen su paradero si llegasen á averiguarlo.

Navas del Madroño 7 de Junio de 1863.—El Alcalde, Cipriano Rodriguez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LOGROSAN.

Anuncio.

Hace quince días se ausentó de esta vi-

lla sin el consentimiento paterno un hijo de José Muñoz Bote, llamado José, de esta vecindad, sin que se sepa su direccion ni paradero, cuyas señas son las siguientes:

Edad 17 años, estatura baja, pelo castaño oscuro, ojos negros, boca regular, barba bozo, cara redonda, color trigueño, pecoso de viruelas.

Ruego á las autoridades que tengan noticia del fugado se sirvan mandar sea conducido de justicia en justicia á mi disposicion, seguros de que dispensarán un gran favor á su padre, que le reclama con insistencia.

Logrosan 9 de Junio de 1863. — Juan Antonio Calles.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERRERA DE ALCANTARA.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico venidero, se halla de manifiesto en la Secretaria de este

Ayuntamiento para vecinos y forasteros contribuyentes, por ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, para que hagan sus reclamaciones los que se crean agraviados, pasados los cuales no serán estimadas.

Herrera de Alcántara 1.º de Junio de 1863. — El Alcalde, Sebastian Cuello.

ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

El 21 del corriente á las diez de su mañana tendrá lugar en la Secretaria de la Junta provincial de Beneficencia la subasta pública para la adquisicion de cierto número de varas de tela de las clases de estameña, bombasi, trisa verde y percal ó indiana con destino á la confeccion de ropas.

Las proposiciones que se hicieren deberán ser en pliegos cerrados, con arreglo al de condiciones que se hallará de manifiesto en citada oficina.

Cáceres 14 de Junio de 1863. — El Administrador, José García Viniegra.

DEPOSITARIA DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Mes de Abril de 1863.

FONDOS PROVINCIALES.

Extracto de la cuenta de los mismos, correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

	Rs. vn.	Cts.
CARGO.		
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	1131827	73
Productos generales.....	»	»
Recaudado á cuenta de lo que debe abonar la provincia de Badajoz para la cárcel de esta Audiencia.....	»	»
Derechos provinciales de pontazgos, portazgos y barcajes.....	»	»
Arbitrios establecidos.....	»	»
Instruccion pública.....	13128	
Beneficencia.....	4253	83
Recargos sobre las contribuciones para cubrir el déficit.....	»	»
Resultas por adiccion de presupuestos anteriores.....	»	»
MOVIMIENTO DE FONDOS.		
Traslaciones de caudales ocurridas en este mes.....	81243	62
Reintegros.....	78	83
Imposiciones en la Caja de depósitos.....	16016	1
Limosnas dadas á los Establecimientos de Beneficencia.....	»	»
TOTAL CARGO.....	1246548	2

DATA.

Capítulo I.—Administracion provincial.

Artículo 1.º Consejo provincial.....	Personal. 6576 32	8242 98
	Material. 1666 66	
Art. 2.º Elecciones de Diputados á Cortes y provinciales.....		»
Art. 3.º Comisiones especiales.....	Personal. 683 32	933 32
	Material. 250	
Art. 4.º Administracion, conservacion y reparacion de fincas.....	Personal. 750	1416 66
	Material. 666 66	
Art. 5.º Contribuciones.....		»
Art. 6.º Censos y pensiones.....		»

Capítulo II.—Instruccion pública.

Art. 1.º Instituto de Segunda enseñanza.....	Personal. 9128	16394 8
	Material. 7266 8	
Art. 2.º Instruccion primaria.....	Personal. 9758 97	10290 48
	Material. 531 51	
Art. 3.º Biblioteca.....	Personal. »	»
	Material. »	
Art. 4.º Museo.....	Personal. »	»
	Material. »	
Art. 5.º Escuelas especiales.....	Personal. 2261 66	2857 33
	Material. 595 67	
Art. 6.º Sociedades económicas.....	Personal. »	»
	Material. »	

Capítulo III.—Beneficencia

Art. 1.º Hospital.....	Personal. 7258 96	27036 42
	Material. 19777 46	
Art. 2.º Casas de Misericordia.....	Personal. 91 25	4168 19
	Material. 4076 94	
Art. 3.º Casas de Expósitos.....	Personal. 4622 75	38940 23
	Material. 34317 50	
Art. 4.º Junta provincial de Beneficencia.....	Personal. 1949 99	2074 99
	Material. 125	
Art. 5.º Estancias de dementes.....	Personal. »	1992
	Material. »	

Art. 6.º Calamidades públicas.....	Personal. »	»
	Material. »	

Capítulo IV.—Obras públicas.

Art. 1.º Gastos de conservacion de carreteras.....	Personal. »	»
	Material. »	
Art. 2.º Gastos de reparacion de las mismas.....	Personal. »	»
	Material. »	

Capítulo V.—Correccion pública

Art. 1.º Cárceles.....	Personal. »	927 47
	Material. »	
Art. 2.º Establecimientos correccionales.....	Personal. »	»
	Material. »	

Capítulo VI.—Montes.

Art. único. Conservacion de los mismos.....	Personal. »	6335 29
	Material. »	

Capítulo VII.—Otros gastos.

Art. 1.º Médico de Baños.....	Personal. »	666 66
	Material. »	
Art. 2.º Bagajes.....	Personal. »	»
	Material. »	
Art. 3.º Boletin oficial.....	Personal. »	»
	Material. »	
Art. 4.º Gastos de quintas.....	Personal. »	»
	Material. »	
Art. 5.º Suscripciones.....	Personal. »	»
	Material. »	
Art. 6.º Intereses y amortizaciones, empréstitos.....	Personal. »	»
	Material. »	

Capítulo VIII.

Art. 1.º Carreteras.....	Personal. »	3000
	Material. »	
Art. 2.º Edificios para usos provinciales.....	Personal. »	»
	Material. »	
Art. 3.º Fomento de la Agricultura, Industria y Comercio.....	Personal. »	»
	Material. »	
Art. 4.º Donativos y otros gastos voluntarios.....	Personal. »	»
	Material. »	

Capítulo IX.

Art. único. Gastos imprevistos.....	Personal. »	4626
	Material. »	

Capítulo X.

Art. 1.º Resultas por adiccion de presupuestos anteriores.....	Personal. »	»
	Material. »	
Art. 2.º Resultas de años precedentes.....	Personal. »	»
	Material. »	

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas á los Establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia.....	81243 62
Reintegros.....	78 83
Por imposiciones constituidas en la Caja de depósitos de esta provincia por la Junta provincial de Beneficencia.....	16016 1
Devoluciones por pensiones de alumnos.....	»
TOTAL DATA.....	227238 56

RESUMEN.

Importa el Cargo.....	1246548 2
Idem la Data.....	227238 56

Saldo ó existencia..... 1019309 46

CLASIFICACION DE LA MISMA.

En la Depositaria de mi cargo.....	889061 71	1019309 46
En la del Instituto de 2.ª enseñanza.....	6675 97	
En la de la Escuela Normal.....	312 78	
En la de la Escuela especial de Agricultura.....	6137 22	
En la de la Junta provincial de Beneficencia.....	117121 78	

IGUAL.

De forma que importando el Cargo 1.246.548 reales 2 céntimos, y la Data 227.238 rs. 56 céntos. segun queda demostrado, resulta una existencia de 1.019.309 reales 46 céntos. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Cáceres 25 de Mayo de 1863.—El Depositario, Ramon F. Pardo.—Es conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Enrique Cortes.—V.º B.º—El Gobernador, Diego Mendoza.

Anuncio.

El dia 29 del presente, de once á doce de la mañana, se remata en el palacio del Excmo. Sr. Duque de Alba, de Coria, el aprovechamiento de pastos de invierno de las dehesas Cebollosa y Malaquero, sitas en término de Torrejoncillo, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto.

Coria 8 de Junio de 1863.—El Administrador, Francisco Gonzalez.

Grabados.

Hallándose establecido en esta capital el acreditado artista grabador don José

Bacciarini, ofrece al público sus trabajos. Graba toda clase de sellos para Notariados, Juzgados de Paz, Administraciones, Parroquias etc.; escudos de armas de lacre y timbre; las últimas sumamente sencillas maquinas de timbre que tan en uso están en el dia aplicables para cartas, tarjetas, membretes de oficios etc., del gusto y capricho de cada uno, todo con inmejorable perfeccion.

Tiene su taller en Badajoz, calle de San Juan, núm. 46, casa de don Antonio Vitali.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.